

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00216 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 18, cuaderno 3 del expediente digital, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec9df9e75f19fcb387d41eab27a07e870791b1075feab50f713939fe778b9**

Documento generado en 19/03/2024 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00400 00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en enero 26 de 2024 ordenó seguir adelante la ejecución, para precisar que el radicado corresponde al 2022-00400 y no como allí se indicó.

Por otro lado, de acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a posición 40 del expediente digital, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

De igual forma, obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona sur, vista a posición 39, poniendo en conocimiento el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20420257, tal y como ya se acreditó a posición 22 del legajo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7270ffaba4cedc59d45cb3c614b7322c03378b07ad02667ff7595d6de84fc21e**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00499 00**

En atención a la documental vista a posiciones 10 a 28, se dispone:

PRIMERO: Revisada la documental aportada por el apoderado de la parte actora vista a posiciones 10/11 que da cuenta de la notificación efectuada a la sociedad aquí demandada, se desprende que esta no cumple con los presupuestos legales como para tenerla en cuenta.

Lo anterior, porque la ley 2213¹ de junio 13 de 2022 es clara al indicar que los envíos de notificaciones como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, deberá constar además de su acuse de recibido, el que no se acreditó en este caso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, y como la parte actora no acreditó en debida forma la notificación por el surtida, entendiéndose notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), la que contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, término que fue aprovechado por la parte actora.

TERCERO: De la objeción al juramento estimatorio allegada por la pasiva, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

CUARTO: Obre en autos la solicitud de la parte pasiva, para que se oficie a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), la que se resolverá en su momento procesal oportuno (art. 372 del código General del Proceso).

Pese a lo anterior, se pone de presente de la pasiva la documental allegada por la parte actora, en donde entre otras, se encuentran las declaraciones de renta de la ciudadana aquí demandante, de 2018,2019,2020,2021, para que se pronuncie sucintamente sobre el particular.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

QUINTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7eda69b8a620fed9501fbbb22575dd86f694a549dc8722b93b601eda116e22**

Documento generado en 19/03/2024 06:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00502 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 19 del expediente digital, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4381b091aab930351d1d3f090e55fa4b49398e753ad2d0d64a8de160ff2c3**

Documento generado en 19/03/2024 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00502 00 Cd 2

Acreditado como se encuentra el embargo sobre la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40258640 (posición 11 Cd 2), se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, conforme se prevé a inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestro y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a307c62293d399faff24445e80897a1b95bcb6fbf583d25e6d450fa77f5da3**

Documento generado en 19/03/2024 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00099 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda ejecutiva que ESPECIALISTAS EN GESTION EMPRESARIAL SAS – SIGLA EGM SAS impetró contra SOLTEC TRACKERS COLOMBIA SAS, de no ser por quien apodera a la parte actora, solicitó retirarla (posición 11 del expediente), a lo que se accede por ser procedente, al evidenciándose que no se han materializado medidas cautelares, bajo los términos del artículo 92 del código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c50ea5ea538e184ab2859e7dad0e7126bb9ecd9148d12639aa8d79b475caa**

Documento generado en 19/03/2024 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

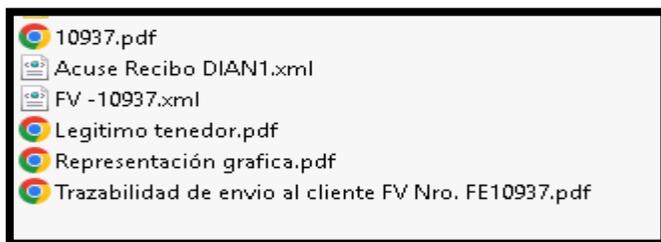
Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00129 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, conforme lo prevén los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 773 del código de Comercio, acredítese en legal forma **el recibido de las facturas por el deudor – acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación-**. – sea en físico o digital. -

Lo anterior, pues si bien para cada una de las facturas se allegaron los siguientes documentos:



Véase que el documento “*El Acuse de Recibido DIAN1.xml*” hace referencia en todo su cuerpo a que aquellas fueron debidamente autorizadas.

El documento “*FV – 1937.xml*” consta de la constancia de entrega de la factura, en donde además se le resalta a la pasiva que “*dando cumplimiento al Art. 86 de la Ley 1676 de 2013, si pasados tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura, y ésta no ha sido rechazada, se dará por aceptada*” lo que no equivale a ciencia cierta a una aceptación.

Y la trazabilidad de envió al cliente de la factura, en efecto se evidencia cuando se remitieron las facturas electrónicas, pero no se certifica allí **acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación.**

SEGUNDO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además, **todos los títulos valores** base de la ejecución excluyéndose el cobro de la factura **FE - 9024** e incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

Téngase en cuenta que la factura **FE – 9024** no se encuentra referida en la demanda y mucho menos hay pretensiones respecto de aquella.

TERCERO: En el evento de que la factura **FE – 9024** si haga parte de esta ejecución, ajústese íntegramente la demanda respecto de aquella (*hechos, pretensiones, sumatoria en cuantía y anexos*)

CUARTO: Aclárense las pretensiones 1 y 2 de la demanda y anexo 1, respecto de indicar en debida forma el número de la factura, pues en los hechos de la demanda y poder se refiere que se ejecuta la factura **FE – 9695** pero en las pretensiones se está ejecutando y anexando la factura **FE – 9596**.

QUINTO: indíquese cuál es la suerte que desea corran las facturas **FE 12280** y **FE 12262**, al tener en cuenta que, aunque se agregaron en el correo como anexos referentes a las facturas que se pretenden ejecutar, aquellas no están referidas ni en demanda ni en el poder.

QUINTO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese el certificado de existencia y representación legal de **la sociedad** que actúa en representación de la aquí ejecutante. (*art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3680df442b67aa3574c1ae65640e3e9f4efa50e2610998c59aae7bf55a4d2f9a**

Documento generado en 19/03/2024 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>